

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 930

Impreso el día 14 de octubre de 2014

Término del artículo 113: 23 de octubre de 2014

COMISIÓN DE DEPORTES

SUMARIO: Régimen del Derecho de Formación Deportiva. Institución.

1. **Giaccone, Carmona, Solanas, Brawer, Ciampini, Metaza, Vilaríño, Ortiz Correa, Cejas, Bromberg, Kosiner, Ortiz y Guccione** (646-D.-2014).
2. **Martínez (O. A.), Daer, Schwindt, Esper, Alegre, Tundis y Sciutto** (4.911-D.-2014).

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados, y del señor diputado Martínez (O. A.) y otros señores diputados sobre régimen del derecho de formación deportiva; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto instituir y regular el derecho de formación deportiva a la asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación deportiva en cualquiera de sus disciplinas.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se designa entidad deportiva a la asociación civil sin fines de lucro definida en el artículo 1°.

Art. 3° – Denomínase derecho de formación deportiva al derecho que le asiste a la entidad deportiva a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación resarcitoria que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

Art. 4° – Defínase por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional. La disciplina deportiva, cualquiera fuera su modalidad de práctica, se considera como una sola para la aplicación de la presente ley.

Art. 5° – El derecho de formación deportiva existirá cuando el deportista se encuentre inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida.

Art. 6° – Considérase período de formación deportiva el que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 7° – La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el deportista es amateur y firme el primer contrato profesional, y;
- b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus.

Art. 8° – A los efectos de la presente ley se entiende por contrato profesional a todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato

de trabajo, locación de servicio, beca, pasantía o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes individuales se hará efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional conforme lo establece la presente ley.

Art. 9° – El obligado al pago debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 10. – El derecho de formación deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 11. – El plazo de prescripción de la acción para reclamar el derecho de formación deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

Art. 12. – La firma del primer contrato profesional para el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

En el caso que no se registre el contrato profesional el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el pago de todo concepto por parte del organizador de un evento nacional o internacional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 13. – Cuando la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo 11, el reclamo podrá ser realizado por las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones donde se encuentre afiliada la entidad formadora dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido para las entidades deportivas.

Los ingresos obtenidos por esta acción deberán ser utilizados para el fomento del deporte amateur juvenil.

Art. 14. – Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis (6) meses desde la vigencia de la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Vencido este plazo y ante la falta de reglamentación federativa, la presente ley es de aplicación definitiva;
- b) En aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo, la presente ley es de aplicación supletoria;

c) en el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en la presente ley y el reglamento federativo, se aplica la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva, y;

d) En el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en los reglamentos de distintas federaciones, se deberá aplicar la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva.

Art. 15 – Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva podrá petitionar ante la justicia ordinaria o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo, o bien cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 16. – Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por derecho de formación deportiva inferior a los parámetros establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Incorporación al profesionalismo

Art. 17. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 8°, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto del pago total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el período contemplado en el contrato.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años, independientemente del plazo real que hayan estipulado las partes en el contrato aunque tuviera un plazo inferior.

CAPÍTULO III

Deportista profesional

Art. 18. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se

produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista, se fija como valor compensatorio por derecho de formación deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 19. – El deportista que rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 20. – Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación o indemnización, según sea el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 21. – Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el derecho de formación deportiva a las entidades formadoras.

Art. 22. – Son de aplicación supletoria los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, inciso *a*).

Art. 23. – Cuando la formación deportiva corresponde a más de una entidad deportiva, el monto resarcible en concepto de compensación por derecho de forma-

ción deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9° cumpleaños 10%.
- b) Del 10° cumpleaños 10%.
- c) Del 11° cumpleaños 10%.
- d) Del 12° cumpleaños 10%.
- e) Del 13° cumpleaños 10%.
- f) Del 14° cumpleaños 10%.
- g) Del 15° cumpleaños 10%.
- h) Del 16° cumpleaños 10%.
- i) Del 17° cumpleaños 10%.
- j) Del 18° cumpleaños 10%.

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora, el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

Cuando en un mismo período de tiempo existan simultáneamente dos entidades deportivas formadoras por participar el deportista en dos confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones diferentes, se deberá distribuir en forma equivalente el porcentaje que corresponda al año liquidado.

CAPÍTULO IV

Deportes Individuales

Art. 24. – En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios abonados en concepto de derecho de formación deportiva.

Art. 25. – La entidad representativa nacional deberá distribuir el derecho de formación deportiva percibido en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocupen el primer, segundo, tercer y cuarto lugar.

Art. 26. – Si las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le correspondiere será percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del derecho de formación deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 23.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 27. – La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 17 al 21 y 24 como base liquidatoria, hace pasible al obligado al

pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por derecho de formación deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por derecho de formación deportiva que hubiese correspondido.

CAPÍTULO VI

Jurisdicción y competencia

Art. 28. – El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el proceso de la justicia ordinaria se deberá aplicar el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 29. – La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

Mauricio R. Gómez Bull. – Claudia A. Giaccone. – Nora E. Bedano. – Ricardo Buryaile. – Héctor Baldassi. – Graciela M. Caselles. – Carlos G. Donkin. – Omar A. Duclós. – Carlos E. Gdansky. – Patricia V. Giménez. – Verónica González. – José D. Guccione. – Graciela Navarro. – Héctor E. Olivares. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Omar Á. Perotti. – José A. Villa. – Cristina I. Ziebart.

En disidencia parcial:

Rubén D. Sciutto.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados, y del señor diputado Martínez(O.A.) y otros señores diputados sobre Régimen del Derecho de Formación Deportiva, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hace suyos y así lo expresa.

Mauricio R. Gómez Bull.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de poner a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados

de la Nación Argentina el presente proyecto de ley que tiene por objeto instituir y regular un derecho amparado en los términos del artículo 35 del Código Civil en lo referido a las asociaciones civiles sin fines de lucro, sobre lo que se ha dado en denominar “Derecho de Formación Deportiva”.

El Código Civil en el Libro I “De las personas” sección primera “De las personas en general” título primero “De las personas jurídicas”, en su artículo 33, segundo párrafo, inciso primero, establece: “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado... Tienen carácter privado: 1° Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar”.

En el artículo 35 del mismo cuerpo legal se establece que: “Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece...”.

Es intención mediante el presente proyecto el incorporar al Derecho de Formación Deportiva como un derecho más de las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades, introduciéndolo dentro del plexo normativo como una ley complementaria al Código Civil.

Este proyecto tiene especialmente en cuenta que dichas asociaciones civiles son un patrimonio primordial de la sociedad cuyo aporte cultural, educativo y formativo contribuye a mejorar y realizar los objetivos que una sociedad se propone, con especial incidencia en la juventud.

Estas asociaciones civiles sin fines de lucro en el ámbito deportivo mayoritariamente son conocidas como clubes. No existe, a lo largo y a lo ancho de la República Argentina, una sola localidad en la cual su sociedad no se encuentre unida y vertebrada a través de una asociación civil de esta naturaleza y que su población se identifique con la misma.

Las primeras de estas instituciones (clubes, un fenómeno muy argentino) de las que se tenga referencia en nuestro país aparecieron a mediados del siglo XIX como lugares de encuentro, de inmigrantes de distintas nacionalidades, para la práctica de actividades culturales, sociales y deportivas.

El licenciado Alfredo Armando Aguirre (un estudioso de este tema) elaboró la teoría de que nuestros clubes tienen tres orígenes: “Uno, es el de los clubes de la inmigración británica y de otras corrientes de países europeos. Otro es el de los clubes formados por la naciente aristocracia argentina, y el tercero, la de los clubes populares, con el nacimiento de instituciones en los primeros años del siglo XX”.

Además sostiene que en la actualidad, alrededor de los 1.610 asentamientos humanos en que se distribuye

el 90 por ciento de la población argentina y en las comarcas rurales donde se dispersa el 10 por ciento restante, la vida cotidiana se vehiculiza a través de por lo menos dos instituciones de bien público: la cooperativa escolar y el club social y deportivo.

Cuando en Buenos Aires la población ya superaba los 800.000 habitantes, que se trasladaban en tranvías o *sulkys* y las vías férreas comenzaban a extenderse rápidamente por todo el país, se aprueba en 1904 la ley que contemplaba las ocho horas de trabajo por día y un día de descanso obligatorio en la semana. Esto ayudó a que comenzaran a crecer y a formarse infinidad de nuevos clubes, muchos de los cuales se hicieron grandes en el tiempo, superando a la misma barriada que les había dado origen.

Durante las primeras décadas del siglo XX siguieron formándose clubes de distintas actividades donde aparecieron los denominados clubes de barrio, que eran culturales, sociales y deportivos, y que en las décadas de 1920 y 1930 recibían ya en su seno a una inmensa parte de la población, especialmente en las grandes ciudades, lo que motivó que los deportes se fueran aciriollando.

Estas instituciones tuvieron su apogeo y esplendor entre las décadas de 1940 y 1970, constituyendo un auténtico fenómeno social para la época. Según Luis A. Porcelli, uno de los abogados más estudiosos de estos temas, en su escrito “Núcleo deportivo o institucional y la crisis de los clubes” (13 de junio 2001), sostiene: “Estas instituciones además de su funcionalidad determinante, el desarrollo y la actividad de los clubes, han contribuido a la formación del patrimonio histórico nacional”. Agregando: “La grave situación económica financiera por la que atraviesan hoy las asociaciones civiles no tiene por causa determinante los aspectos mercantiles ni las malas administraciones (aun cuando pudieren incidir negativamente), sino que responde a cuestiones más complejas y profundas como la pauperización creciente de nuestra sociedad, la impotencia estatal para atender la cuestión y, en particular, por la ausencia de un tratamiento específico. En los últimos 25 años del siglo XX, las asociaciones civiles han paralizado la dinámica de su crecimiento global y han mostrado una tendencia a un sobreendeudamiento cada vez mayor, con escasa o nulas posibilidades de revertirlo atento su operatoria deficitaria.

”Pero la pérdida de un club no lo sería sólo para la entidad disuelta sino para toda la sociedad argentina, que lo considera incorporado como un auténtico bien colectivo que integra el denominado patrimonio nacional identificatorio de toda la Nación.

”Los clubes, creados como espacios de reunión para sustentar la práctica del deporte formativo constituyeron la base del deporte comunitario argentino y de allí salieron los deportistas de alto rendimiento, que lograron reconocimientos en el exterior”, sentencia el ingeniero Jorge A. Becerra (capitán de la selección nacional de básquet en los 70). Actualmente se calcula que hay

alrededor de unos 10.000 clubes en el país (llegaron a ser mucho más), que desarrollan sus actividades en el marco del derecho de libertad de asociación, establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Estos clubes arrastraron la misma decadencia institucional de nuestra sociedad. La represión política y económica de los últimos 25 años del siglo XX sobre la participación democrática popular de nuestro pueblo afectó lógicamente a estas instituciones, que en épocas antidemocráticas habían logrado mantener el germen de la democracia en su seno, siendo verdaderas barricadas que albergaron a muchos dirigentes políticos. Valga como ejemplo que en los clubes nunca el asociado dejó de votar (como sí ocurrió en las instituciones políticas durante largos períodos) para elegir a sus autoridades. Otra de las causas (además de la económica) de la decadencia de los clubes, podemos encontrarla en que su dirigencia no supo observar los cambios culturales que se producían en el seno de la sociedad en las últimas décadas. Así, continuaron aferrados a los viejos conceptos de conducción, luchando para tener la mayor cantidad de actividades deportivas en la institución y ser campeones a cualquier costo. De esta manera se desentendieron de la iniciación deportiva, que era la atracción de los niños con sus familiares, perdiendo primero a los niños y por lógica consecuencia a sus asociados mayores. También esos dirigentes abandonaron las “escuelas de líderes deportivos” de donde surgía el natural recambio generacional de la dirigencia.

Pero pese a toda la agresión (económica principalmente) recibida en nombre de la modernidad, el club brinda aún, junto a la escuela pública, la gran posibilidad de formación, contención e inclusión social que necesitan los niños y jóvenes que se han quedado sin puntos de referencia para su formación tanto intelectual como física. Y son también un lugar abierto para que los integrantes de la tercera edad puedan desarrollar sus actividades recreativas.

“Así como la familia es la célula básica de la sociedad, los clubes lo son del deporte” y “el Estado y los gobiernos deben ayudarlos de distintas maneras como exenciones impositivas, el cobro justo de los servicios y la construcción de nueva infraestructura, para dejar de asfixiarlo como se hizo hasta el momento”, expresó hace muy poco tiempo el ex presidente de la Confederación Argentina de Deportes (CAD), ya fallecido, doctor Fernando J. Aren. (del libro: *Historia política del deporte argentino* de Víctor Lupo, Ed. Corregidor, capítulo 3, año 2002).

El cuidado del patrimonio de las asociaciones civiles, la provisión de medios que permitan la realización de su objeto social y el amparo de sus derechos son obligaciones indelegables del Estado nacional, debiendo éste asumir la responsabilidad de instrumentar mediante la norma el ejercicio y la ejecución de los derechos que les asisten.

El fin perseguido en este proyecto de ley es proveer de recursos económicos a las entidades formadoras

mediante la instauración de una compensación denominada Derecho de Formación Deportiva.

Esto permitirá una situación más equitativa entre aquellas asociaciones que más recursos tengan con aquellas que menos tuvieren.

Este principio de equidad pretende instalar una situación de equilibrio que elimine la figura de la posición dominante en las relaciones jurídicas entre entidades deportivas, y entre éstas y terceros.

Este proyecto de ley no es ocasional, coyuntural, ni oportunista, sino que responde a una necesidad real percibida a lo largo del tiempo y como un justo reclamo de las entidades deportivas con menos recursos, cualquiera sea la disciplina deportiva de que se trate.

El Derecho de Formación Deportiva, en definitiva, busca beneficiar a todas las entidades deportivas, tanto a las formadoras como a las receptoras de los deportistas.

La entidad formadora se beneficia obteniendo recursos genuinos para continuar con la formación de deportistas, y las entidades de destino se benefician por el incremento en la cantidad y calidad de deportistas formados, mediante el resguardo de las entidades deportivas de base.

Ingresando en el análisis particular del texto normativo establecido en el proyecto de ley propuesto, el mismo está dividido en un régimen general (título I) y otro especial (título II).

A su vez, el régimen especial se encuentra subdividido en una sección que trata los deportes colectivos (sección I) y otra sección que trata los deportes individuales (sección II).

En el régimen general se define el objeto de la ley y cuáles son las asociaciones civiles beneficiarias del Derecho de Formación Deportiva, como, asimismo, qué se entiende por este derecho y establece una presunción legal objetiva sobre la existencia de la formación deportiva generadora del mismo amparado por los términos de la ley cuya sanción se propicia.

Asimismo se fija el período considerado de formación deportiva. En su redacción se ha optado por un período de diez años considerados suficientes para la formación esencial deportiva de cualquier deportista en cada una de las disciplinas deportivas. A estos fines se optó por utilizar la metodología de años calendarios para facilitar el cómputo y liquidación de la compensación por Derecho de Formación Deportiva.

En el artículo 4° se fijan los momentos en que se cristaliza el Derecho de Formación Deportiva, estableciendo un régimen para los deportes colectivos y otro para los individuales.

En este artículo también se define qué entiende esta ley por contrato profesional como generador de la compensación por “derecho de formación”, haciendo un paralelismo entre las diferentes modalidades de contratación utilizadas actualmente en las distintas

disciplinas deportivas, estableciendo como parámetro objetivo mensurable al salario mínimo vital y móvil.

Se le da a este derecho el carácter irrenunciable. Esta cláusula ha sido dispuesta en beneficio de las entidades deportivas, que representan la parte más débil de las relaciones entre entidades deportivas y los inversores.

Los artículos 9°, 10 y 11 buscan fomentar en las entidades deportivas de representación nacional la regulación en esta materia, resultando la aplicación de la ley de forma supletoria a los casos no contemplados expresamente en los reglamentos federativos o ante la falta de previsión en la materia. En este sentido, la ley fija los parámetros mínimos y obligatorios que la referida reglamentación federativa deberá incorporar.

El régimen especial se establece en los artículos del 12 al 19.

Este régimen considera en forma diferenciada a los deportes colectivos e individuales, dividiéndolos además en:

- Amateur.
- Incorporación al profesionalismo.
- Profesionales.

En esta sección también se contemplaron las distintas situaciones anómalas, fraudulentas y abusivas, que en la práctica se llevan a cabo con el fin de eludir el cumplimiento de la obligación del pago por formación, tomando como referencia los antecedentes de aquellos deportes que lo tienen incorporado en sus reglamentos y las experiencias en el derecho comparado.

En el régimen aplicable a los deportes individuales, se fija como parámetro para la determinación del pago del Derecho de Formación Deportiva una base de 36 salarios mínimos vitales y móviles. En este sentido se optó por utilizar la misma unidad de medida que en los deportes colectivos para darle congruencia al proyecto de ley.

El artículo 21 establece las sanciones para los casos en que se declare una base liquidatoria menor a la que corresponda por Derecho de Formación Deportiva, fijando una sanción punitiva que tiene como fin desalentar las prácticas desleales.

En último lugar, los artículos 22 y 23 establecen la jurisdicción y competencia, proponiendo una alternativa innovadora al darle la opción a las entidades deportivas formadoras de recurrir a tribunales arbitrales deportivos, permitiendo una más rápida y especializada resolución de los conflictos. Consideramos que este punto es un tema de primordial importancia toda vez que la actividad deportiva necesita premura en su resolución, atento a las características particulares de este beneficio.

Para la elaboración del presente proyecto de ley he contado con la colaboración de una comisión especial designada al efecto por la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), doctores Ricardo Daniel Omar Frega Navia (presidente), Norberto Os-

valdo Outerelo (vicepresidente), Carlos Augusto Fonte Allegrone (secretario) y Giselle Caudana (tesorera) a quienes quiero hacer llegar mi reconocimiento y profundo agradecimiento.

La Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), es una asociación civil sin fines de lucro, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, creada el 28 de abril de 2008 con el objeto de promover, intensificar, coordinar, organizar y difundir el estudio del derecho del deporte.

La Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), está integrada mayoritariamente por profesionales especializados en la materia y surgió en septiembre de 2007, en oportunidad de llevarse a cabo el I Congreso Internacional de Derecho del Deporte, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en virtud de su convocatoria y trascendencia, el cual contó con la participación de importantes expositores de países latinoamericanos y europeos. También he contado con el inestimable apoyo real de la Unión de Clubes de Barrio de la República Argentina con quienes mantuve varias reuniones de trabajo en los últimos meses.

Finalmente, señor presidente, si bien en el pasado se han presentado varios proyectos similares al presente, e incluso han obtenido media sanción en el Honorable Senado de la Nación, creo que este proyecto de ley recoge la experiencia, el conocimiento y el intercambio de información que en los últimos años ha hecho del derecho de formación, una necesidad impostergable.

Como mujeres y hombres del interior, muchos de mis pares seguramente con una prolongada actividad comunitaria, han pasado por la responsabilidad de ser dirigentes de estas entidades deportivas. Saben del trabajo, de la falta de recursos y por sobre todo de la enorme función educativa y de inclusión que dichas entidades cumplen. Sin lugar a dudas la sanción del presente proyecto implicará un reconocimiento de la comunidad toda a la tarea de cientos de dirigentes ad honorem que impulsan el deporte como una "escuela de vida" en nuestros jóvenes.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudia A. Giaccone. – Mara Brawer.
– Guillermo R. Carmona. – José A.
Ciampini. – Julio R. Solanas.*

2

Señor presidente:

Estamos en esta oportunidad tratando de sanear una injusticia para con las asociaciones que desarrollan actividades amateurs y que han cumplido un rol social fundamental en la vida de nuestro país.

Si bien algunas provincias cuentan con una normativa de este tipo, no lo es así en el marco de la Nación, por lo que se presenta como un descuido que debe ser presurosamente saneado.

Las entidades a las que este proyecto refiere, como se ha dicho en otros proyectos provinciales de esta índole, contribuyen a mejorar la calidad de vida de nuestra juventud y permiten generar una malla de contención social a partir de la práctica de actividades deportivas y recreativas, pues la motivación de cualquier persona que está aprendiendo un deporte permite generar condiciones de adaptabilidad e integración.

Por otra parte, como también ya se ha sostenido, muchos de estos deportistas han continuado su actividad en forma profesional, usufructuando lo aprendido en su juventud, pero los logros económicos alcanzados por lo general no han repercutido en las instituciones de base que posibilitaron su desarrollo deportivo.

La República Argentina se ha caracterizado por ser un país altamente exportador de talento deportivo, naciendo la mayoría de estos talentos en clubes que desarrollan el deporte amateur. No obstante, estos semilleros de talento no reciben ingreso alguno por la formación, lo que deriva en un peligro para la continuidad de esta irremplazable tarea formativa. Por ello, es indispensable establecer normativas que aseguren la continuidad y el desarrollo del deporte amateur en nuestra tierra.

El "derecho de formación" es un instrumento legal que garantiza a las instituciones deportivas un resarcimiento económico, en concepto de reconocimiento por el adiestramiento o instrucción que se le aplicara a un atleta desde sus inicios.

Esta iniciativa y el otorgamiento de este beneficio posibilitará que las entidades formadoras puedan continuar con sus tareas, que resultan de trascendental importancia para el desarrollo de nuestra comunidad.

Las entidades deportivas realizan innumerables trabajos en beneficio de jóvenes deportistas, pese a no contar con recursos suficientes para ello, los cuales deben ser distraídos de otras actividades. El reconocimiento a nivel nacional del "derecho de formación" posibilitará que las entidades formadoras puedan disponer de recursos que serán destinados a igual finalidad en beneficio de otros jóvenes deportistas. Las beneficiarias deberán cumplir y acreditar una serie de requisitos de vital importancia respecto a los deportistas en proceso de formación para hacerse acreedoras de tal reconocimiento pecuniario, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Deportes de la Nación.

El importe de la retribución pecuniaria se hará efectivo en un porcentaje del 5% sobre el monto de retribución anual que perciban los deportistas profesionales que hayan sido objeto del proceso de formación, cualquiera fuere la naturaleza de tales ingresos (premios, derecho de imagen, sponsorización, patrocinio, entre otros) hasta la edad de 25 años.

El importe recaudado por "derechos de formación" será distribuido entre las entidades deportivas formadoras que acrediten la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina deportiva, su entrenamiento y ejercitación, la promoción de

actitudes éticas y valores humanos en el contexto de la formación deportiva y la programación de giras al exterior para la disputa de torneos y competencias de nivel internacional.

Yendo al articulado del proyecto, se ha querido seguir una correcta técnica legislativa, estableciendo en el capítulo I el objeto del proyecto; y continuando en el capítulo II con las definiciones que serán de importancia sustancial para la reglamentación que en su momento deberá realizar la autoridad de aplicación.

El capítulo III del proyecto se refiere a lo comentado sobre el arancel que percibirán las entidades: el 5% sobre el monto de retribución anual que perciban los deportistas profesionales que hayan sido objeto del proceso de formación, cualquiera fuere la naturaleza de tales ingresos, hasta la edad de 25 años.

El capítulo IV establece el destino que deberá darse a lo ingresado a las entidades en concepto de Derecho de Formación Deportiva.

El capítulo V señala lo relativo a la reglamentación y a la autoridad de aplicación, siendo dichas normas de carácter complementarias de la ley.

Finalmente, el capítulo VI, bajo el título "Disposiciones transitorias", trata de los plazos que se deberán cumplimentar en la vigencia y puesta en marcha del sistema estatuido por el proyecto.

Para concluir, debemos decir que el Derecho de Formación Deportiva significará un reconocimiento a la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina deportiva, al entrenamiento del deportista y afianzamiento de las habilidades psicomotrices para su posterior desarrollo, y a la ejercitación y la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto deportivo de alta competencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

Oscar Ariel Martínez. – Oscar G. Alegre. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – María L. Schwindt. – Rubén D. Sciutto. – Mirta Tundis.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

TÍTULO I

Régimen general

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva que se reconoce a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarro-

llo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades.

A los fines de la presente ley se denomina "entidades deportivas" a las asociaciones civiles definidas en el párrafo anterior.

Art. 2° – Denominase "Derecho de Formación Deportiva" al derecho que le asiste a las entidades previstas en el artículo precedente, a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

Se entiende por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de las calidades y destrezas deportivas de los deportistas involucrados en la práctica de una determinada disciplina amateur o profesional.

Se presume la existencia de la referida formación deportiva cuando el deportista se encuentre inscrito federativamente para representar a la entidad deportiva en ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, reconocidas como tales.

Art. 3° – El período de formación deportiva se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 4° – La compensación que corresponda abonar en concepto del Derecho de Formación Deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Siendo el deportista amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus;
- b) Siendo el deportista amateur, cuando el deportista firme el primer contrato profesional;
- c) Siendo el deportista profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus.

A los efectos de esta ley se entiende por contrato profesional todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio, beca y/o pasantía, o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de Derecho de Formación Deportiva en los deportes individuales se hace efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional en la forma que establece el artículo 20.

Art. 5° – El obligado al pago, según lo determine esta ley en cada caso, debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 6° – El Derecho de Formación Deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder y/o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención y/o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 7° – El plazo de prescripción de la acción para reclamar el Derecho de Formación Deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, que corresponda según el caso.

Para el supuesto de firma del primer contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, que corresponda según el caso.

En los casos en los que no se registre el contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el supuesto previsto en el artículo 20, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 8° – Cuando la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo anterior, puede legitimarse en la acción de reclamo las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones en donde se encuentre afiliada la entidad formadora.

El plazo de prescripción en este último supuesto es de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 9° – Las entidades deportivas de representación nacional deben, en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de la presente, incorporar en sus reglamentos el Derecho de Formación Deportiva en los términos de esta ley.

Vencido el plazo de seis (6) meses dispuesto en el párrafo anterior y, ante la falta de reglamentación federativa, es de aplicación la presente ley.

La presente ley es de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo.

Art. 10. – Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva puede peticionar la aplicación de esta ley en los términos del artículo 22.

A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo o

bien, cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo, no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 11. – Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por Derecho de Formación Deportiva inferior a los parámetros establecidos en los artículos 12,13,14 y 20 de la presente ley.

TÍTULO II

Régimen especial

SECCIÓN I

Deportes colectivos

CAPÍTULO I

Deportista amateur

Art. 12. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad de destino debe abonar a la entidad deportiva formadora inmediata anterior en concepto de Derecho de Formación Deportiva la compensación que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

- Del año calendario del noveno al décimo segundo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies;
- Del año calendario del décimo tercero al décimo quinto cumpleaños, una suma única, indivisible e igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies,
- Del año calendario del décimo sexto al décimo octavo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual a un salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies.

Si el deportista mantiene su condición de amateur con posterioridad al año calendario de su décimo octavo cumpleaños en una misma entidad formadora, la siguiente entidad de destino debe abonar a la primera la compensación establecida en el inciso c) del presente artículo.

CAPÍTULO II

Incorporación al profesionalismo

Art. 13. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 4°, penúltimo párrafo, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto

de la remuneración total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el período contemplado en el contrato, sin perjuicio de lo ya abonado por aplicación del artículo 12.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de 3 años.

CAPÍTULO III

Deportista profesional

Art. 14. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista conforme lo establecido en el párrafo anterior, se fija como valor compensatorio por Derecho de Formación Deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 15. – Cuando el deportista rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 16. – Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas y/o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación y/o indemnización según el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 17. – Cuando exista cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras.

Art. 18. – Son de aplicación supletoria los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9°, tercer párrafo.

Art. 19. – Cuando la formación deportiva hubiera correspondido a más de una entidad deportiva el monto resarcible en concepto de compensación por Derecho de Formación Deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9° cumpleaños 10%.
- b) Del 10° cumpleaños 10%;
- c) Del 11° cumpleaños 10%;
- d) Del 12° cumpleaños 10%;
- e) Del 13° cumpleaños 10%;
- f) Del 14° cumpleaños 10%;
- g) Del 15° cumpleaños 10%;
- h) Del 16° cumpleaños 10%;
- i) Del 17° cumpleaños 10%;
- j) Del 18° cumpleaños 10%.

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

SECCIÓN II

Deportes individuales

Art. 20. – En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios pagados en concepto de Derecho de Formación Deportiva.

La entidad representativa nacional distribuye el Derecho de Formación Deportiva percibido en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocuparen el primero, segundo, tercero y cuarto lugar.

En caso de resultar que las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le hubiere correspondido es percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del Derecho de Formación Deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 19.

TÍTULO III

Sanciones

Art. 21. – La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 13 a 17 y 20 como base liquidatoria, hace pasible al obligado al pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por Derecho de Formación Deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por Derecho de Formación Deportiva que hubiese correspondido.

TÍTULO IV

Jurisdicción y competencia

Art. 22. – El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley entre concurrir ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el caso de optar por la ejecución en la justicia ordinaria es de aplicación el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 23. – La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil, es plenamente operativa y entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudia A. Giaccone. – Mara Brawer.
– Isaac B. Bromberg. – Guillermo R.
Carmona. – Jorge A. Cejas. – José A.
Ciampini. – José D. Guccione. – Pablo F.
J. Kosiner. – Mario A. Metaza. – Marcia S.
M. Ortiz Correa. – Mariela Ortiz. – Julio
R. Solanas. – José A. Vilariño.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1° – *Derecho de Formación Deportiva.* Establécese en el ámbito nacional el Derecho de

Formación Deportiva, que consistirá única y exclusivamente en la percepción de una suma de dinero por parte de la institución formadora que adiestró atlética y técnicamente al deportista, cuando éste participe profesionalmente en el deporte en el cual fue formado.

Dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, las instituciones deportivas formadoras deberán remitir a la autoridad de aplicación el listado de los deportistas abarcados por la presente ley, a los efectos de su debido registro y control.

CAPÍTULO II

Definiciones

Art. 2° – *Formación deportiva.* Entiéndese por formación deportiva la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina, su entrenamiento y ejercitación.

Art. 3° – *Entidades representativas nacionales.* Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley como beneficiarias, las entidades representativas nacionales, entendiéndose por tales –en los términos del artículo 16 de la ley 20.655 o la que la sustituya en el futuro– a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente como federaciones nacionales, confederaciones nacionales o asociaciones nacionales, o con denominación análoga, representativas de cada deporte a nivel nacional e internacional, cuyo ámbito de actuación se extiende en todo el territorio del Estado argentino o en por lo menos tres (3) provincias, en el desarrollo de las competencias que le son propias.

Están integradas por entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, entidades de base, u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte. Tales instituciones deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

Art. 4° – *Entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.* Se considerarán entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones o uniones, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de una región, una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por entidades de base u otras organizaciones interesadas que promueven y practican deporte.

Art. 5° – *Entidades de base.* Son entidades de base las instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes o con denominación análoga, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Tales entidades

de base podrán estar afiliadas directa o indirectamente a una o más instituciones de grado superior (entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires) que a su vez, estuvieren reconocidas por una entidad representativa nacional, o bien las entidades de base podrán estar afiliadas directa o indirectamente a una entidad representativa nacional.

CAPÍTULO III

Arancel por el Derecho de Formación Deportiva

Art. 6° – *Pago del Derecho de Formación Deportiva*. El Derecho de Formación Deportiva debe ser abonado por el deportista a la institución de tercer grado o entidad nacional, representativa de cada deporte a nivel nacional e internacional, y a la entidad de base, que hayan formado al deportista durante un año, como mínimo, antes de cumplir la edad de 18 años.

Art. 7° – *Arancel correspondiente al Derecho de Formación Deportiva*. El deportista abonará, en virtud de Derecho de Formación Deportiva, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que perciba anualmente (año calendario), por cualquier concepto o rubro originado o causado por la práctica profesional del deporte, como ser: honorarios, premios, incentivos, derecho de imagen, publicidad, patrocinio, entre otros, siendo tal enumeración meramente ejemplificativa.

La liquidación y pago por Derecho de Formación Deportiva se efectuará por año vencido, dentro de los sesenta (60) días corridos de iniciado el siguiente año, hasta que el deportista cumpla la edad de veinticinco (25) años.

CAPÍTULO IV

Destino del arancel de Derecho de Formación Deportiva

Art. 8° – *Programas de formación de jóvenes deportistas*. Las instituciones que perciban el porcentaje correspondiente al Derecho de Formación Deportiva, deberán destinarlo exclusivamente a programas de formación de jóvenes deportistas, aprobados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Tales programas podrán contener:

- a) Becas para deportistas, a fin de posibilitar la mayor exclusividad posible de dedicación durante su vida deportiva útil;
- b) Subsidios destinados a los gastos de viajes, estadías, transporte, hospedaje y alimentación, para participar en competencias nacionales e internacionales que consten en el calendario oficial de las respectivas federaciones nacionales e internacionales y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual aprobado por la institución deportiva;
- c) Honorarios de entrenadores y técnicos, nacionales o extranjeros, afectados al alto rendimiento;

- d) Contratación de especialistas en ciencias aplicadas al deporte para apoyo de los deportistas;
- e) Apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República;
- f) Servicios de medicina prepaga para deportistas, entrenadores y personal de apoyo de los deportistas;
- g) Adquisición de los elementos necesarios para el procedimiento de control antidopaje.

A los efectos del cumplimiento de las funciones operativas indicadas precedentemente, la institución deportiva formadora tendrá la facultad de implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales idóneas para tales cometidos.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 9° – *Reglamento del Sistema de Distribución del Arancel de Derecho de Formación*. La autoridad de aplicación, junto con las entidades representativas nacionales, deberá confeccionar un reglamento que regule el sistema de distribución de los aranceles por formación de jóvenes deportistas en el orden nacional a favor de las entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y las entidades de base.

Del importe anual ingresado por el deportista en concepto de derecho de formación, se imputará un porcentaje a las entidades representativas regionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y a las entidades de base, según la formación adecuada y demostrada en beneficio del deportista que tales entidades presenten.

Art. 10. – *Promoción de actividades deportivas amateurs*. La reglamentación mencionada en el párrafo anterior, podrá determinar que un porcentaje del arancel de derecho de formación deportiva sea destinado a la promoción de actividades deportivas amateurs, estando a cargo de dicha promoción la autoridad de aplicación.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de los derechos de formación deportiva recaudados, y serán distribuidos y administrados por la autoridad de aplicación.

Art. 11. – *Autoridad de aplicación*. La Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación –o el organismo que le suceda en sus facultades–, será la autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo disponer los mecanismos de contralor de la gestión y aplicación de los fondos percibidos que estime necesarios, a través de una Unidad de Auditoría Interna designada por la Sindicatura General de la Nación o por la modalidad que estime apropiada, todo ello sin perjuicio de la compe-

tencia de otros organismos de contralor y fiscalización dispuestos por las leyes vigentes, incluido el control externo por parte de la Auditoría General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 12. – *Plazo*. La autoridad de aplicación junto con las entidades representativas nacionales deberán confeccionar el reglamento previsto en el artículo 9° de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 13. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el mismo plazo del artículo anterior.

Art. 14. – *Regularización*. En el mismo plazo previsto en los artículos anteriores, las instituciones que no se encuentren debidamente registradas, deberán regularizar su situación ante el Registro Nacional de instituciones Deportivas.

Art. 15. – *Posibilidad de continuidad de sistemas vigentes de derecho de formación*. Las disciplinas deportivas que al momento de la sanción de la presente ley cuenten con sistemas análogos a la presente, podrán optar por: continuar rigiéndose por los mismos, o adherir al presente régimen.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Ariel Martínez. – Oscar G. Alegre. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – María L. Schwindt. – Rubén D. Sciutto. – Mirta Tundis.